



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 133

CIUDAD Y FECHA	25 DE NOVIEMBRE DE 2022
PROCESO	HOMOLOGACIÓN DE DECISIÓN DE REINTEGRO FAMILIAR CON SU PROGENITOR
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS
RADICADO	865683184001-2022-00225-00

Observación previa: para preservar la identidad de la menor, se omitirán su nombre e identificarán con sus iniciales.

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho judicial a estudiar y resolver en la presente actuación sobre la Homologación de la Resolución N° 51 del 10 de octubre de 2022, emitida por Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Puerto Asís del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio de la cual declara en situación de vulneración de derechos de la menor M.A.P.L., ordenando el reintegro familiar con su Progenitor, el señor Jhonn Fredy Parra Quintero, de conformidad con el artículo 53 No. 3, en concordancia con el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia, en virtud del desacuerdo presentado por su progenitora señora Blanca Leguizamo Muñoz, conforme el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia; teniendo en cuenta los siguientes,

2. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la actuación administrativa

- ✓ El día 28 de abril de 2022, la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Puerto Asís del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, recibió solicitud de restablecimiento de derechos a favor de los menores L.S.L.M. y M.A.P.L., por petición de la doctora Linda Estafanny Pabón Acosta, Asistente Fiscal 1.
- ✓ El día 02 de mayo de 2022, se dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de conformidad con las valoraciones realizadas por el equipo interdisciplinario, y se adoptó como medida provisional la ubicación inmediata de la menor M.A.P.L., en hogar sustituto de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 del Código de Infancia y Adolescencia, bajo el cuidado de la señora Rosa Marina Luna Solarte.
- ✓ El 02 de mayo de 2022, se notificó personalmente a la señora Blanca Leguizamo Muñoz y al señor Jhonn Fredy Parra Quintero, de la Apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos. En esa misma fecha mediante documento denominado auto traslado de pruebas para que se pronuncie de las pruebas decretadas compiladas dentro del proceso de la referencia.
- ✓ El 02 de mayo de 2022, mediante correo electrónico se hace del conocimiento de la Personería Municipal de la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.



- ✓ El 09 de mayo del año en curso, la señora Blanca Leguizamo, allegó escrito de observaciones frente al auto de apertura, aportando pruebas documentales.
- ✓ El 11 de mayo del hogaño, la Doctora Lennis Carolina Cifuentes, emitió Auto avocando el conocimiento del precitado asunto PARD, en el estado que se encuentra, ordenando dar continuidad a las actuaciones administrativas del PARD.
- ✓ El 18 de julio de 2022, mediante auto la Doctora Lennis Carolina Cifuentes, traslado el PARD a la Coordinadora del CZ Puerto Asís, por cambio de defensoría de protección a la de restablecimiento, con el fin de que se designe defensor, para la continuación de las diligencias.
- ✓ El 31 de julio del año en curso, mediante auto la Doctora María Alejandra Burbano, avoca el conocimiento del PARD, señalando fecha para audiencia de pruebas y fallo para el día 10 de octubre de 2022, a las 2:30pm.
- ✓ Se realiza citación a Audiencia de pruebas y Fallo, por estados.
- ✓ El 16 de septiembre de 2022, se expido auto de pruebas practicadas antes de la audiencia del fallo, por lo que se corrió traslado de las mismas a las partes por el término de cinco días.
- ✓ El día 10 de octubre de 2022, mediante Resolución N° 51 se resolvió declarar en situación de vulneración de Derechos de la menor M.A.P.L., ordenando el reintegro familiar con su Progenitor, el señor Jhonn Fredy Parra Quintero, ordenándose además visitas de la niña M.A.P.L., con su progenitora tres fines de semanas al mes
- ✓ El día 11 de octubre de 2022, se notificó por estado el fallo y personalmente a la señora Blanca Leguizamo Muñoz.
- ✓ El día 19 de octubre de 2022, se expidió por parte de la defensora de familia CZ ICBF Puerto Asís, certificación de no presentación de Recursos.
- ✓ El 24 de octubre de 2022, la señora Blanca Muñoz, allego escrito de desacuerdo con el reintegro de la niña M.A.P.L., con su progenitor.
- ✓ El día 25 de octubre de 2022, mediante auto la defensora de familia CZ ICBF Puerto Asís, remitió el PARD a esta dependencia judicial a efectos de la homologación de la decisión.
- ✓ El 10 de noviembre de 2022, mediante auto interlocutorio 1103, esta dependencia asumió el conocimiento del asunto, ordenando a la Asistente Social del Juzgado, efectúe, de ser posible, ante la edad de la niña, un diagnostico psicológico dentro de los cuatro (04) días siguientes, frente a su proceso de restablecimiento de derechos, decisión que fue notificada a los progenitores de la menor.
- ✓ El 22 de noviembre de 2022, mediante auto Interlocutorio N° 1153, se corrió traslados a los progenitores de la menor M.A.P.L., del informe realizado por parte de la asistente social del despacho judicial, quien procedió a explicarles el mismo de una manera que se hiciera comprensible .
- ✓ El 24 de noviembre del año en curso la señora Blanca Leguizamo, manifiesta algunas observaciones al Informe realizado por parte de la asistente social, manifestando no estar de acuerdo con el reintegro de su hija a su progenitor Jhonn Fredy Parra.

3. DECISIÓN DE REINTEGRO ENTORNO FAMILIA CON SU PROGENITOR:

3.1. Acto Administrativo de Reintegro



Por medio de la Resolución No. 051 del 10 de octubre de 2022, proferida por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto Asís, la doctora María Alejandra Burbano, resolvió declarar en situación de vulneración de Derechos de la menor M.A.P.L., ordenando el reintegro familiar con su Progenitor, el señor Jhonn Fredy Parra Quintero, una vez realizado el recuento de los hechos, el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos y la procedencia del reintegro como medida.

3.2 Argumentos de la oposición

Señalando no estar de acuerdo con la decisión del ICBF de reintegrar a su hija con el progenitor, indicando que teme por la integridad física y mental de su hija, señalando que su padre el consumidor de SPA, señala que no ha respondido con la manutención de su hija, señala que ha sufrido de violencia intrafamiliar y que es un riesgo para su hija ya que el padre no tiene las garantías para asumir dicha responsabilidad, finaliza indicando que como su progenitora cuenta con las condiciones para asumir la protección y crianza de su hija.

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en esta ocasión lo plantea el despacho bajo el siguiente interrogante:

¿De conformidad con la prueba obrante en el expediente digital, la Constitución, la ley y la argumentación ofrecida por la Defensoría de Familia del ICBF, es procedente avalar la decisión objeto de homologación, proferida mediante Resolución N° 51 del 10 de octubre de 2022, mediante la cual se declaró el reintegro de la menor M.A.P.L., a su entorno familiar con su progenitor Jhonn Fredy Parra Quintero, por ser la medida de restablecimiento razonable, proporcional y adecuada al caso concreto?

5. CONSIDERACIONES GENERALES Y NORMATIVAS, APROXIMACIONES A LA DECISIÓN

Es competente este despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la ley 1098 del 2006, modificada por la ley 1878 de 2018, para conocer y fallar el proceso de homologación.

El restablecimiento de los derechos de la menor **M.A.P.L.**, implica la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de derecho de especial protección constitucional y de la capacidad para realizar un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados, correspondiéndole al Estado y a las autoridades involucradas en el sistema, surtir procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de sus derechos adoptando oportunamente las medidas conducentes necesarias para ello.

Para lo anterior, las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los menores en casos particulares; cuentan con un margen de discrecionalidad que evaluar aplicando disposiciones jurídicas relevantes atendiendo a cada circunstancia fáctica en concreto.

En ese orden de ideas, el art 44 de la Carta Política y los artículos 10 y 15 del C.I.A, indican que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio.

Sobre la prevalencia de los derechos de los menores de edad, la Corte Constitucional en sentencia T- 468 de 2018¹ , expreso:

“De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 468 de 2018, Magistrada Ponente. Dra. Diana Fajardo Rivera



a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad"

En ese mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

"Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos"².

Es, así como el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé el C.I.A para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales.

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos de menores de edad, está destinado, según lo dispone la Ley 1098 de 2006, a procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico internacional y nacional.

Dentro de estos derechos, cobra especial relevancia el derecho a tener y crecer en una familia y a no ser separado de ella.

La Declaración Universal de los Derechos del niño, establece en su principio VI lo siguiente:

"El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole".

Es decir, se resalta la importancia que para un menor de edad implica pertenecer a una familia y no ser separado de ella, pues el menor necesita del afecto, amor y cuidado que le brindan los suyos, para su desarrollo integral y es indiscutible que al interior del seno familiar encuentra el mejor escenario para su desarrollo armónico.

En la legislación Colombiana, la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su artículo 9º dispuso que: "los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño (...)" a su vez indica "(...)En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-053 de 2018. Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos



presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones"

Cuando se presente un caso que involucre los derechos de un menor de edad, se deberá acudir al concepto del interés superior para adoptar la decisión que más garantice sus derechos fundamentales. En dicha labor, y cuando se enfrente a intereses contrapuestos, le asiste el deber de armonizar el interés del niño con los intereses de los padres y demás personas relevantes para el caso, con la carga de darle prioridad al primero en razón de su prevalencia (CP art. 44) y sin que la decisión necesariamente resulte excluyente frente a los intereses de los demás, siempre que ello sea fáctica y jurídicamente posible.

La primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia, de allí el respeto al derecho a tener una familia y a no ser separado de ella y la presunción Constitucional a favor de la familia biológica, en el sentido de que es este grupo familiar el que, en principio y por el hecho físico del nacimiento, se encuentra situado en una mejor posición para brindar al niño las condiciones básicas de cuidado y afecto que requiere para desarrollarse, pues, la intervención del Estado en las relaciones familiares protegidas por la Constitución únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados.

Lineamientos constitucionales que no son más que la reiteración de que la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, debe ser protegida de manera integral por el Estado. En tal sentido, debido a que la protección de la unidad familiar es un derecho fundamental, las autoridades públicas "deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que, en la práctica, impliquen violar la unidad familiar, so pretexto, por ejemplo, de amparar los derechos fundamentales de alguno de sus integrantes"³

Significa entonces lo anterior, que toda decisión judicial que recaiga en un menor de edad, debe tener tomarse teniendo en cuenta como punto esencial de referencia, que aquella propenda antes que a cualquier cosa, a lograr su máximo beneficio, evitándose a toda costa, que pueda causarle un dolo físico o espiritual o disminuir o extinguir las condiciones de mejor protección en que se encuentra, Principio **pro infans**.

La jurisprudencia ha concretado y reformulado las condiciones de riesgo establecidas en el artículo 52 del C.I.A que en principio deben tenerse en cuenta para verificarse la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, circunstancias que deben ser verificadas para que puedan contar con la entidad suficiente, como afectaciones graves, para desvirtuar la presunción a favor de la familia biológica.

"(i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños o de las niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; y (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena proteger a la niñez: "toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos".⁴

La finalidad, naturaleza y fundamento de las Medidas de Restablecimiento exige que las decisiones que se adopten en relación con los menores de edad, tales como la búsqueda de la familia extensa para la posibilidad de reintegración familiar o la ubicación en hogar sustituto o institución especializada, entre otras, debe hacerse con celeridad y eficacia, esto es, en un término prudencial que no prolongue la vulnerabilidad y desprotección de los menores de edad.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-572 de 2009, Magistrado Ponente. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-773 de 2015, Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez



Por ello, las medidas de restablecimiento deben estar justificadas de manera explícita, y además deben ser razonables y proporcionadas. Estos estándares argumentativos limitan el margen de discrecionalidad que ostentan las autoridades competentes según el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia (las defensorías y comisarías de familia) para prevenir, garantizar y restablecer los derechos

Cuando las autoridades administrativas decretan una medida de restablecimiento de derechos a favor de un menor de edad, deben ir más allá de la revisión de los requisitos sustanciales del asunto, pues están en la obligación de ejercer sus competencias legales de conformidad con los mandatos de la Constitución y tal imperativo implica proteger los derechos fundamentales de los niños de manera prevalente, con fundamento en criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En este sentido, cualquier medida de restablecimiento de derechos debe estar precedida por un análisis de oportunidad, conducencia y conveniencia. Lo contrario podría conllevar, de manera paradójica, a la negación de los derechos que el Estado pretende proteger y a la admisión de la arbitrariedad como regla, en contra del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Por ende, la medida adoptada debe corresponder a un estudio ponderado y juicioso del caudal probatorio que le ofrezca consistencia al principio del bienestar del menor involucrado con la medida.

Ello significa que el juez de familia, encargado por ley de la homologación de asuntos de esta estirpe, no está limitado para estudiar el asunto de fondo, analizando únicamente aspectos procesales, de trámite adecuado, derechos garantizados y demás; sino que debe parar mientes en asuntos de conveniencia e interés de los menores sujetos de la medida de restablecimiento de derechos que se haya adoptado por el ente administrativo.

Debe observar asuntos referidos a la valoración jurídica y material del acervo probatorio; así como su conducencia, pertinencia, legalidad y valoración de ese material probatorio realizado por la autoridad competente en sede administrativa. Todo ello aunado a la coherencia entre la naturaleza de la medida de restablecimiento adoptada en relación con las pruebas allegadas en debida forma al expediente.

✓ **Homologación de la decisión dentro de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de menores de edad.**

De conformidad con lo dispuesto por el Código de la Infancia y la Adolescencia, la homologación procede cuando alguna de las partes o el Ministerio Público, manifiestan su inconformidad con la decisión de la autoridad administrativa de declarar la vulneración de derechos o la adaptabilidad, ante lo cual se remite el expediente al Juez de Familia para que éste verifique la legalidad de la medida.

Esta figura constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa; sobre la competencia del Juez en la homologación,

la Corte Constitucional en sentencia T-262 de 2018⁵, manifestó:

(...)

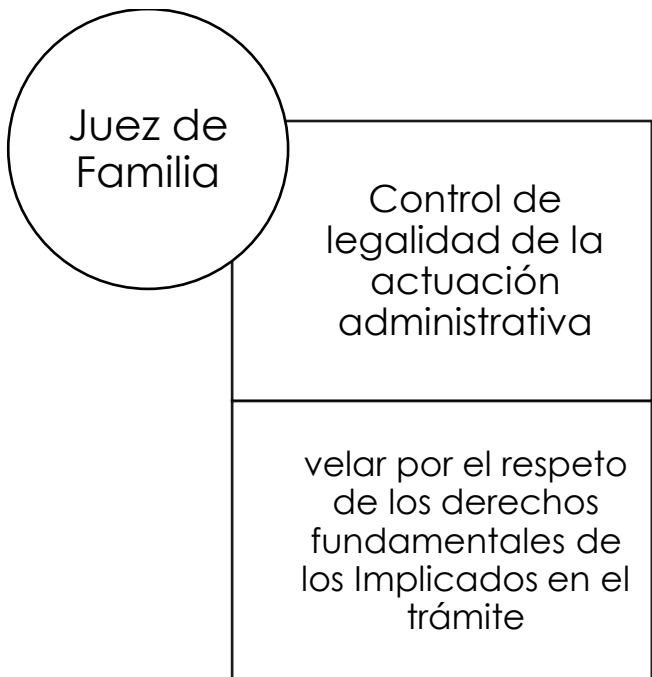
“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la homologación “envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-262 de 2018, Magistrado Ponente. Dr. Carlos Bernal Pulido



material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el Interés superior de los menores de edad".

De esta manera, el juez de familia cumple la doble función de:



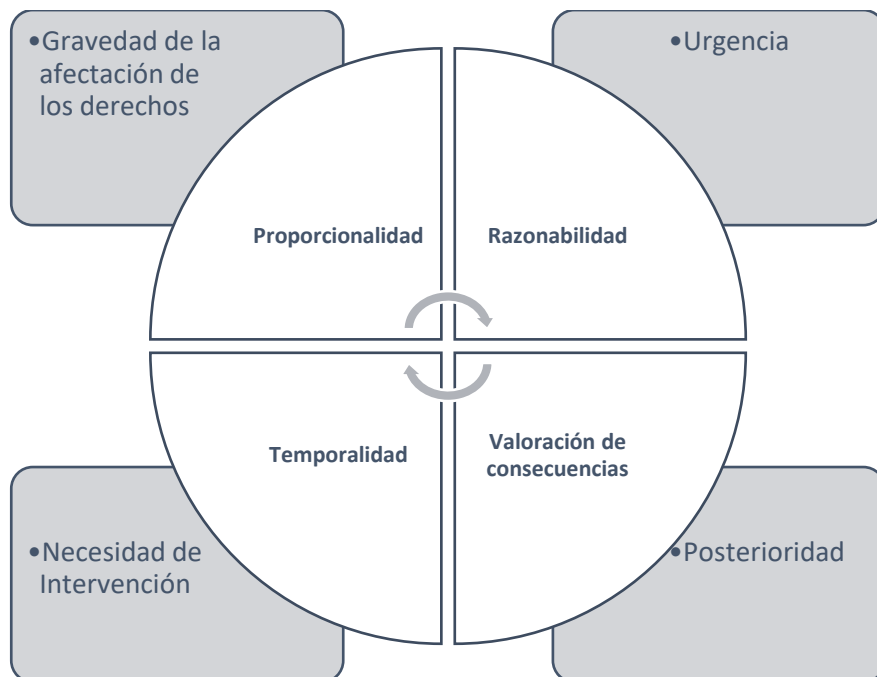
Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Infancia y la Adolescencia, la homologación se puede presentar en dos eventos:

- 1. Artículo 100, inciso 4 del Código de la Infancia y la Adolescencia:** en los eventos en los que se trate de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a solicitud de parte o de oficio, el Defensor de Familia citará a una audiencia a las partes involucradas, o bien abrirá de oficio la investigación correspondiente, o la remitirá al competente; si no se logra la conciliación o se trata de un asunto que no la permite, correrá traslado a las partes para presentar pruebas y luego fijará fecha de audiencia, en la cual éstas serán practicadas y se emitirá el fallo correspondiente, contra el que sólo procede el recurso de reposición, una vez desatado el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, y si alguna de las partes lo solicita en escrito debidamente sustentado, dentro de los 5 días siguientes a su ejecutoria, se deberá remitir el fallo para homologación ante el juez de Familia competente.
- 2. Artículo 107, parágrafo 1 y el artículo 108, Inciso primero:** a diferencia del primer evento, que desarrolla todo un trámite, esta disposición se refiere expresamente a un contenido sustancial, cual es la declaratoria de adoptabilidad, la cual debe ser homologada por el Juez competente-cuando las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y la educación del niño, niña o adolescente, aunque no lo hubieran hecho durante la actuación administrativa, presenten oposición dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la resolución para lo cual deberán expresar las razones en que se fundan y aportar las pruebas que sustenten la postura.

Descrito lo anterior, se debe considerar la homologación, como el fallo que tiene por finalidad que el juez revise el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales del debido proceso y en caso que se cumplan, se homologue la declaración, sin que a la autoridad judicial le esté vedado hacer un estudio de fondo.



Respecto a fundamentos con que debe contar el funcionario administrativo para adoptar una decisión con el fin de garantizar el goce efectivo e integral de los derechos fundamentales reconocidos a las personas menores de edad, la Corte Constitucional en sentencia T-557 de 2011, estableció ocho criterios que debe cumplir toda decisión:



✓ **Derecho de los niños, niñas y adolescentes a que su opinión sea tomada en cuenta.**

La Corte Constitucional⁶ ha hecho énfasis en que a los niños y niñas se les debe garantizar el derecho a ser oídos en el marco de los procesos judiciales en que son parte.

Esta obligación emana de la Constitución en su artículo 44⁷, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos⁸ y especialmente, tratándose de derechos de los niños, niñas y adolescentes, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que refiere al derecho a ser escuchado, más allá del trámite de procesos judiciales. Al respecto indica el artículo 12:

"1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o

⁶ Ver entre otras las sentencias T-844 de 2011 y T-276 de 2012

⁷ Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

⁸ Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos



por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional"

Por su parte, la legislación interna, en lo que tiene que ver con el derecho de niñas y niños a ser escuchados, reconoce en el artículo 26 del CIA el derecho al debido proceso y señala que *"en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta"*.

Así las cosas, es fundamental que la autoridad administrativa o judicial no solamente le garantice al menor su derecho a ser escuchado en las decisiones que lo afecten, sino, además, de acuerdo a su grado de madurez, surge el deber de tener en cuenta su opinión en la decisión.

6. CASO EN CONCRETO

Examinemos en el precedente contexto normativo, probatorio y jurisprudencial, si en el presente caso, debe o no ser homologada la decisión de la autoridad administrativa.

En primer lugar, debemos manifestar que las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa, se enmarcan dentro de los parámetros constitucionales y legales de su competencia y responsabilidad institucional.

Ha establecido la existencia del estado de vulnerabilidad en que se encuentra la menor de edad, con fundamento en estudios y seguimientos multidisciplinarios y demás pruebas obrantes y relacionadas precedentemente, con lo que justifican las decisiones adoptadas en el marco de sus competencias, deberes y funciones y en Interés Superior de la menor de edad **M.AP.L.**, y la Protección Integral y Especial Reforzada que emana del mandato Constitucional.

En segundo lugar, se observa en la actuación que la parte supuestamente afectada con las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa, ha participado en la actuación y ha ejercido sus derechos y garantías procesales, incluida la actuación de mayor garantía que derivó en la remisión de la autoridad administrativa para la correspondiente homologación, actuación administrativa debidamente tramitada por la autoridad competente, conforme la especificidad y complejidad que presenta el caso.

En tercer lugar, se ha establecido el grado y naturaleza de la vulnerabilidad de derechos de la menor de edad y la necesidad de disponer lo pertinente al restablecimiento de derechos y protección integral, lo cual es sustentado sustantiva y procesalmente tanto en lo jurídico, como en lo fáctico y probatorio.

Así, las medidas adoptadas por la autoridad competente, se derivan del deber funcional que preside la actuación administrativa, siendo proporcionada, pertinente y necesaria a la situación en la que se pretende intervenir, en protección y defensa integral de los derechos del menor de edad.

Detállese como en los diferentes informes se establece la histórica y severa problemática sociofamiliar existente que ha trascendido no solo para la afectación negativa del bienestar integral de la menor de edad **M.A.P.L.**, en sus diferentes niveles de relación personal, social, familiar y sin contar con apoyo alguno de parte de la familia extensa, para garantizar por dicha vía natural y familiar los derechos fundamentales prevalentes de la menor de edad, haciéndose por tanto necesaria, obligada y pertinente, la intervención del Estado a través de las instituciones creadas a tal finalidad y garantía.

Como se relacionó, en la actuación administrativa se recaudaron multitud de pruebas de diversa índole, como corresponde al proceso complejo e interdisciplinar que representa el PARD, así las cosas, se contextualiza el mismo de la siguiente manera:



Se tiene que el presente asunto tuvo su origen en virtud de la información que suministrara la doctora Linda Estafanny Pabón Acosta, Asistente Fiscal 1, requiere se inicie de manera urgente Proceso de restablecimiento de derechos en favor de las menores **L.S.L.M. y M.A.P.L.**, quienes se encuentran registradas como víctimas de los punibles de secuestro simple agravado por cometerse en menor de 18 años y ejercicio arbitrario de la custodia de la menor.

Una vez se dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, la Defensoría de Familia resolvió disponer como medida provisional la ubicación de la infante en hogar sustituto, en el cual, de acuerdo a las valoraciones psicológicas, sociofamiliares y demás informes de visita por parte del equipo interdisciplinario del ICBF, se logró demostrar que al estar a cargo del ICBF ha recibido toda la atención integral en salud, alimentación y educación, para que posteriormente se proferiera fallo definiendo situación jurídica de la niña, declarándola en vulneración de derechos y ordenando la medida de reintegro a su entorno familiar con su progenitor, el señor Jhonn Fredy Parra.

Decisión que el despacho destaca que la misma guarda relación con lo que se logró demostrar dentro del trámite administrativo y efectivamente se encamina a proteger los derechos de la menor **M.A.P.L.**, lo anterior según los presupuestos de los informes rendidos por los grupos interdisciplinarios tanto del ICBF como de la asistente social de esta judicatura.

En primer lugar, del informe de valoración socio familiar de verificación de derechos, elaborado el 2 de mayo de 2022, por la trabajadora social, Karen Lorena Jiménez, se observa lo siguiente:

“La relación familiar actual se condensa hostil, la pareja de padres no logra establecer una comunicación asertiva, el señor Jhon Fredy refiere que la madre de sus hijas ha sido negligente en el cuidado, expresa que desde hace aproximadamente hace 3 años o más la señora Blanca se llevó sus hijas fuera del país, sin el consentimiento suyo como padre, agrega que su hija mayor inicio una relación sentimental desde los 14 años con una persona mucho mayor que ella y esto fue consentido por la madre, agrega que no podía sostener comunicación con sus otras hijas porque la señora no dejaba y solo hasta hace algún tiempo pudo lograr contacto con su hija mayor por redes sociales”.

Establece como concepto de valoración familiar,

*“Una vez realizada la intervención de verificación de derechos a la niña M. L. de 11 años de edad, se identifica a nivel familiar que la niña en el momento se encuentra en convivencia con el núcleo familiar del padre tipo recompuesta, puesto que reside con la pareja del señor Jhon y hermano menor nivel filial **se evidencia que la niña sostiene fuerte vínculo afectivo hacia progenitor, deseo de permanencia con él, cabe mencionar que igualmente reconoce a su progenitora la señora Blanca como figura materna, pero sin deseo de acercamiento ni retorno a convivencia con la mencionada.** A nivel de relación de padre se identifica una relación hostil y conflictiva que no permite que los padres logren establecer una comunicación asertiva para todo lo relacionado de sus hijas. (negrilla del despacho)*

Frente a los hechos que motivan la interacción con ICBF, se logra establecer la señora Blanca no se ha mostrado garante de los derechos de su hija, tanto se presenta ausencia en argumento por motivos laborales, en otro embargo, se denota poca comunicación con su hija mayor quien estaba a cargo de la infante toda vez que decide entregarla al progenitor y no a la madre importante mencionar que la señora no hace entrega de ningún documento que demuestre tener la custodia, manifestando que los papeles se encuentran en su residencia donde esta desde hace aproximadamente 5 meses, además de no haber realizado este trámite en ningún momento por alguna autoridad administrativa”.



En segundo lugar, la Trabajadora Social, Karen Lorena Jiménez, expresó en su informe de visita de fecha 05 de septiembre de 2022:

“Realizada la visita social al domicilio del señor Jhon Parra, se establece que el señor cuenta con una familia tipología nuclear, conformada por su esposa e hijo, la dinámica familiar es estable, se identifican fuertes vínculos afectivos además del uso del buen trato entre los miembros del hogar, quienes niegan eventos de violencia, aunque no desconoce que en ocasiones suelen presentarse alteraciones entre pareja son solucionados por medio del dialogo entre adultos, además del uso de pautas de crianza guiados por la autoridad y orientación como padres. La relación del señor Jhon con Maira es cercana, comenta que se siente muy preparado para asumir el cuidado de su hija, además que cuenta con el apoyo de su pareja.

A nivel socioeconómico y habitacional, se identifica que la vivienda cuenta con buenas condiciones en cuanto a orden, iluminación, aseo y ventilación, si bien no cuenta con muchos elementos mobiliarios, se evidenciar los necesarios para cubrir las necesidades de los integrantes del hogar. Cabe mencionar que durante la visita el señor Jhon se mostró receptivo y atento a las recomendaciones entre ellas que Maira cuenta con un espacio privado para su posible estadía”.

En tercer lugar, de parte del área de Psicología, se puede observar del informe realizado por el Psicólogo Alexneel Piedrahita, con fecha del 2 de mayo de 2022, que la menor presenta un vínculo afectivo fuerte con su progenitor, donde se establece:

“M. Mantiene una buena relación con su familia paterna, peor manifiesta no que su madre, y se puede observar un gran apego por su padre, quien es la supervisándola en el momento y con el cual presenta una adecuada relación” (negrilla del despacho)

Concluye indicando:

“Continuar brindando a la niña un ambiente sano y trato propicio adecuado para su crecimiento y aprendizaje”.

Continuando con el análisis de los criterios mínimos que debió satisfacer la medida administrativa establecida por la Defensoría de Familia, el Despacho encuentra que hay proporcionalidad, entre el riesgo que la institución consideró y la decisión concreta de entregar a la menor a su progenitor, ya que como se mencionó anteriormente, según los estudios presentados por respectivos grupos interdisciplinarios, se estableció un vínculo afectivo fuerte entre la menor y su progenitor; y demás que se tomaron mediante la Resolución No. 051 del 10 de octubre de 2022. Y es que también se garantizó que la madre de la niña, mantuviese su contacto con ella, por lo que el acto administrativo cuestionado reguló visitas a su favor.

Concurrente con lo anterior, valga recordar que el SNBF debe obrar no solo en protección y restablecimiento de derechos, sino también, en la prevención de dicha vulneración, máxime cuando de los elementos jurídicos y probatorios que logra recaudar en la actuación de su competencia, se impone priorizar dichas medidas y actuaciones.

Ahora bien, valga recalcar que de las entrevistas realizadas a la menor **M.A.P.L.**, en las siguientes fechas 14 de febrero, 11 de mayo y 2 de septiembre de 2022, siempre demostró su interés y voluntad de vivir con su padre, como se observa de sus respuestas:

*“PREGUNTADO: Con quien le gustaría vivir a usted RESPONDE: **con papá, porque él no es tan regañón él no nos pega;** porque mi mamá es pelona ella nos pega con chancla con vara, con correas. PREGUNTADO: **Usted estaba estudiando.** RESPONDE: **no, mi mama no me puso a estudiar y mi hermana tampoco, mi papá si me iba a poner a estudiar en Bogotá que el acá arrienda, pero tal vez nos íbamos a ir para Bogotá, tal vez toca ver como es la vaina, también tenemos la***



casa en San Juan que es de mi hermana y mía; mi papá se dedica a hacer artesanías". (negrilla del despacho)

Sumado a ello reposa en el expediente, formato de Dirección de servicios y atención de fecha 18 de julio de 2022, suscrito por la Psicóloga Yanileth Carolina Zambrano, se estableció:

"se deja constancia que hasta la fecha se realizan visitas con la señora Blanca Leguizamo y su hija M. L. los días miércoles en el horario de 8:00 a 9:00 am en donde se le hacen reacomodaciones a la señora en cuanto a los alimentos (jugos, galletas, etc). los cuales comparten durante la visita en cantidades no adecuadas, se le solicita en sus próximas visitas le comparta frutas. de igual manera se le realiza observación en cuanto a la importancia de escuchar los temas que la niña plantea (proceso escolar, notas, evolución dentro del hogar sustituto, etc) el cual la señora no le brinda la importancia que la niña espera. (negrilla del despacho)

se deja constancia que hasta la fecha se realizan visitas con el señor Jhon Parra y su hija M. L. los días Miércoles en el horario de 9:15 a 10:15am en donde hasta la fecha han sido productivas las visitas en cuanto al acercamiento entre padre e hija, es de resaltar la interacción y argumentación ante los comentarios, conversaciones de la niña hacia su padre quien instruye de manera positiva y muestra interés por conocer de su proceso escolar, al interior del hogar sustituto y demás, se envía al señor Jon que las visitas sea acompañadas de su esposa e hijo con el fin de fortalecer los lazos afectivos entre los miembro de la familia".

Así mismo de la entrevista semiestructura, realizada por la trabajadora social y la psicóloga el 1 de septiembre de 2022, hacen una descripción de la situación presentada:

"Durante el encuentro la adolescente M. se muestra un poco predispuesta con su madre. En un primer momento la madre se interesó por preguntar sobre el comportamiento en general de M. y su hermana menor, S., quien se encontraba presente, al tiempo trataron elementos claves en términos de educación a lo que M. responde que le va muy bien, pero que aún tiene dificultades en escritura y metamatemáticas, y que le cuesta un poco concentrarse agregando que siempre llega puntual a las clases. Al tiempo M. se inquieta por preguntar a qué se dedica su madre, en qué trabaja, y cuánto gana, a lo que Blanca responde que trabaja tres días a la semana "en lo que salga" carpintería y/o servicios generales. En medio del encuentro la madre trae alimentos tipo mecato (Zucaritas, Avena, BonYurt) para compartir con sus hijas. Finalmente, el encuentro estuvo mediado por un dialogo permanente, sin embargo, se generan espacios de absoluto silencio durante el encuentro". (Negrilla del despacho)

Pruebas documentales referidas que dan cuenta que la existencia del vínculo afectivo de la niña con su padre es fuerte, pero cuando se refiere a su madre lo hace con tristeza y desilusión, al parecer este aspecto está relacionado con sentimientos de abandono que la niña siente hacia su madre

Dado que se evidencia abandono y negligencia en el cuidado de la menor por parte de la madre, siendo la hermana mayor quien tuvo que asumir su cuidado y el de la otra hermana menor.

Afirmación, que es corroborada con la Declaración juramentada rendida por la señora Blanca Leguizamo, el 18 de mayo de 2022, al ser interrogada, Cuénteme que ocurrió con las niñas, a lo que respondió:



"Lo que paso es que yo me encontraba en horas laborales me llaman por teléfono una amiga que era vecina de mi hija me llama y me dice que Sol mi hija mayor había peleado con el esposo me dijo vengase y la cuestión es que el esposo le pegó a mi hija Sol; yo días antes había hablado con mi hija sol y ella me había dicho que todo estaba bien y entonces yo llame a mi hija y ella me dijo que ella ya no quería convivir con William y ella me dijo que no me quería preocupar y que las niñas estaban con ella y yo le dije a una prima que vive en el Lago que fuera por las niñas, ellas estuvieron allá unos días donde mis primas; luego Sol Ángel le dio la ubicación de las niñas a William y Sol volvió con el esposo y volvió a llevarse a las niñas y yo hablaba con mi amiga la cubana que me estaba contando lo que pasaba porque ella es vecina; de allí sol me bloqueó yo llamé a la suegra de mi hija a preguntarle y ella me dijo que no sabía nada entonces la cubana me dijo que William salió con las niñas a las 7:20 am y volvieron pero no trajeron las niñas solo volvieron ellos y cuando volví mi prima me comentó todo lo que había pasado y fui a la policía y fui donde Sol y por medio del sargento me dieron el número del papá de las niñas el marido de sol me dio el número, pero no quiso comentarme nada porque yo estaba demasiado enojada y William le dijo al sargento que llevó a las niñas y se las entregó al papá a mí me tenían confundida con un WhatsApp que habían creado y por eso yo pensaba que las niñas estaban secuestradas y luego yo llamé a Fredy y le pregunté por las niñas y de una me bloqueó; entonces yo llegué a La Dorada y le comentamos a la policía y fuimos a la comisaría de familia yo no sabía dónde estaban las niñas y por medio de la comisaría averiguamos que las niñas estaban aquí en Puerto Asís; entonces fui a la fiscalía y le puse una demanda a ese señor y se confabularon para traerse a las niñas para hacerme el daño a mí, porque a mí me ha tocado sola y ahora se me trae también a la niña chiquita que no es hija de él.

PREGUNTADO: ¿Cómo es su relación con las niñas? CONTESTO: Con M. en Ecuador muy bien, yo la amo mucho, yo no la tenía estudiando porque allá los cupos son escasos y yo tenía problemas económicos solo estudió unos días ella quedó en tercero de primaria el problema es que ella es muy malgeniada".

Por otra parte, de la constancia de la visita domiciliaria realizada por la trabajadora social, Claudia Ortega Erazo, como por la psicóloga Yanileth Carolina Zambrano, el 7 de julio de 2022, dentro de la cual concluyeron:

"El equipo psicosocial de la defensoría de familia realiza visita al lugar de domicilio de la señora BLANCA LEGUIZAMO y se percibe regulares condiciones de orden e higiene, a lo cual la señora expresa que a un no ha realizado la limpieza de la casa.

se recomienda mantener hábitos de orden e higiene ya que a las niñas se les está realizando la orientación en cuanto a la formación de hábitos de orden e higiene a lo cual la señora BLANCA debe continuar en caso de llevarse a cabo el reintegro familiar, conducta que como madre debe reforzar en los encuentros que adelanta con las niñas".

Sumado a ello, los diversos cambios de residencia de la señora Blanca, mientras se estaban efectuando el PARD, no prestan las condiciones adecuadas a efectos de brindar estabilidad familiar, personal y emocional a la menor **M.A.P.L.** y que no cuenta con más familia extensa que le permita un apoyo en el cuidado de la menor, cuando esta tiene que salir a realizar sus actividades laborales.

Finalmente, se trae a colación el Informe de Psicología para audiencia de fallo, de fecha 14 de septiembre de 2022, la psicóloga Yanileth Zambrano, Concluye:

"Teniendo en cuenta los resultados arrojados durante el proceso administrativo de restablecimiento se sugiere a la autoridad administrativa. **declarar a la niña M. A. L. en vulneración de derechos y bajo la medida de ubicación en medio familiar origen en el contexto familiar del señor Jhon Fredy Parra**, quien continuara



garantizando los derechos, cuidado, amor y protección lo que le permite un desarrollo integral a su hija, por lo cual es favorable que la niña continúe en su núcleo familiar con seguimiento que considere necesario la autoridad administrativa". (Negrilla del despacho)

Informe de la visita domiciliar realizada por la asistente social quien es psicóloga, del despacho, el 21 de noviembre de 2022, se puede avizorar el lazo afectivo y el querer de la menor M.A.P.L., de convivir con su progenitor, dentro del cual la profesional concluye:

"-Si bien la niña cuenta con el apoyo de la Sra. Yolanda Perdomo, quien en calidad de madre sustituta ha asumido el cuidado permanente de ella en estos 7 meses, es evidente la falta que le hace su padre, siendo esta el principal referente de afecto, comprensión, amor y soporte en todos los aspectos para la niña. -El vínculo afectivo de la niña con su madre es fuerte, pero cuando se refiere a ella lo hace con tristeza y desilusión, al parecer este aspecto está relacionado con sentimientos de abandono que la niña siente hacia su madre. - Se evidencia abandono y negligencia en el cuidado de la menor por parte de la madre, siendo la hermana mayor quien tuvo que asumir su cuidado y el de la otra hermana menor (L.S.). - La niña Maira Alejandra refiere que siente resentimiento de saber que el abandono de su madre fue por irse con una nueva pareja para Perú.-Se confirma con el colegio Santa Teresa la información referida por el ICBF de que la niña se encontraba desescolarizada y con último año aprobado de segundo de primaria, evidenciándose un atraso notorio en la formación de la niña.-Aunque la vivienda cuenta con pocos elementos mobiliarios, se evidencian los necesarios para cubrir las necesidades de los integrantes del hogar.-Todos los integrantes del grupo familiar cuentan con servicios al sistema de salud de Ecuador, en caso de enfermarse alguno de ellos, dicha atención medica en gratuita allí, actualmente el Sr. refiere estar asistiendo a terapias psicológicas en Ecuador, por recomendación del ICBF. Donde le han orientado en pautas de crianza, resolución de conflictos, canales de comunicación, fortalecimiento de autoestima, vínculos filiales entre otros. el Sr. refiere que está haciendo lo posible para sacar el Sisbén pero que ha sido un proceso demorado, todo ello para recibir atención médica en el Colombia.-Emocionalmente la niña se encuentra estable, pero se identifica factores alarmantes de poca resolución de conflictos y autonomía, siendo altamente influenciable por su grupo de pares.-La relación entre padre e hija es estrecha, en donde refieren patrones de buena comunicación, respeto y donde la niña percibe a su padre como una figura de autoridad y afecto.-Se establece que el Sr. Jhon Fredy Parra cuenta con una tipología familiar nuclear, conformada por su esposa e hijo, la dinámica familiar es estable, se identifican fuertes vínculos afectivos y el uso de buen trato entre sus integrantes, donde el Sr. niega eventos de violencia o maltrato, sin desconocer dificultades espontaneas que se pueden presentar y que son propias de la dinámica familiar. -El Sr. Jhon Fredy refiere buena disposición para guiar a su hija Maira a través de pautas de crianza que incluyan el dialogo y el respeto, manifestando encontrarse preparado para asumir el cuidado de su hija.-No se evidencio alienación parental por parte de la niña hacia alguno de sus padres".

En consecuencia, se evidencia en la Resolución objeto de cuestionamiento, que esta ha relacionado y decidido de manera motivada, fundada en el acervo probatorio recaudado en legal forma y sustentada jurídicamente en lo pertinente al caso objeto de su competencia, donde igualmente se escuchó a la niña M, frente al proceso, esto es, con quién deseaba estar y narrando los episodios que la han llevado a dar a conocer su decisión.

Se realizó oportunamente y en debida forma la notificación de la resolución en comento, cumpliendo así la finalidad del acto, cual es de enterar a los afectados de la decisión tomada respecto a la situación de la menor de edad.



Con lo anterior, se evidencia que: (i) se ha propendido por la restauración de los derechos de la menor edad a su dignidad e integridad como sujeto de derechos y de la capacidad de hacer un ejercicio efectivo de las prerrogativas que le han sido vulneradas; (u) se tuvieron en cuenta los tres pilares propios del sistema de protección: el derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, insistiéndose en dicha reintegración sin que resultare la misma por falta de compromiso de la familia nuclear y extensa como se evidencia en la actuación; el principio del interés superior de los infantes, **y el derecho fundamental de los menores de edad a ser escuchados en la modalidad interdisciplinar y teniendo en cuenta la etapa de desarrollo del menor de edad**; (iii) se dio cumplimiento a los requisitos sustantivos y adjetivos, constitucionales, legales, técnicos, interdisciplinarios y reglamentarios para disponer la homologación; (iv) se brindó así garantía a la finalidad del Restablecimiento de Derechos: "proteger y garantizar los derechos de los niños, su fundamento es la solidaridad y una de sus principales características es su carácter temporal, esta última se justifica en la necesidad de no someter a los niños y niñas a una situación de interinidad en relación con la garantía de sus derechos"; (y) fueron agotados todos los mecanismos de protección previstos en el PARD, teniendo en cuenta especialmente la naturaleza y fortalece o fragilidad de los vínculos afectivos y de corresponsabilidad en la garantía del Interés Superior y Bienestar Integral del menor de edad.

Conforme al acopio probatorio y procesal obrante en la actuación debidamente comunicado a la autoridad judicial, debe el Despacho proveer de conformidad, por lo cual se dispondrá la Homologación de la decisión administrativa.

Por lo anterior, los argumentos que fueron postulados para un cuestionamiento de la actuación no son de recibo jurisdiccional dadas las razones que motivan la presente providencia, esto es, el equipo interdisciplinario del ICBF analizó la situación de la niña y conforme los resultados de los profesionales su garantía de derechos en estos momentos se materializa por el progenitor.

Entonces la actuación adelantada por la Defensoría de Familia de CZ, Puerto Asís y los respectivos profesionales, otorgaron las oportunidades y garantías a la parte interesada, pese al claro conocimiento y reiterada vulnerabilidad de derechos de la menor de edad como se evidencia interdisciplinariamente, lo que hace no solo prevalente, sino inaplazable la adopción y cumplimiento de las medidas de protección a favor de la menor de edad, reintegrándola a su núcleo familiar, su padre, fijando visitas a la progenitora, lo que da cuenta o propicia la garantía de protección del Interés Superior y Bienestar Integral de la niña, medidas que sea de indicar les hará seguimiento el ICBF y en su caso efectuar la modificación conforme lo dispone el artículo 103 del C.IA.

Es preciso recordar que el deber institucional que se desprende de la Constitución y las normas que se integran a ella vía bloque de constitucionalidad, imponen no solo a la autoridad administrativa sino a la judicial, hacer prevalecer el interés del menor, frente a cualquier otro contra el que se pueda estar enfrentando. En esta medida, la decisión que se cuestiona de integrar a la menor **M.A.P.L.**, al hogar de su progenitor, parte de conjeturas y razonamiento subjetivos que no tienen respaldo probatorio.

Prohíja esta instancia que la opinión de la menor tuviera el peso que tuvo, porque es parte de uno de sus derechos de índole convencional, constitucional y legal, lo que analizado con las visitas y conclusiones de equipo interdisciplinario corresponden a la realidad contada de la niña, y la consecuencia lógica de la inclinación de su padre.

Aunado a lo anterior, se resalta que la autoridad de familia ordena el seguimiento constante de las condiciones psico afectivas de la menor y su entorno, lo que garantiza que el Estado no ha dejado a su suerte a la menor sino por el contrario, en aras de hacer prevalecer sus derechos, tuvo en cuenta su opinión, pero, haciéndole el seguimiento necesario.



7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión adoptada mediante la Resolución N° 51 del 10 de octubre de 2022, emitida por Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Puerto Asís del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio de la cual declara en situación de vulneración de derechos de la menor **M.A.P.L.**, ordenando el reintegro familiar con su Progenitor, el señor **Jhonn Fredy Parra Quintero**.

SEGUNDO: ORDENAR al equipo interdisciplinario del ICBF, Centro Zonal Puerto Asís, hacer el seguimiento de las medidas adoptadas, conforme lo dispone el artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia.

TERCERO: Contra esta sentencia no procede recurso alguno por tratarse de un asunto tramitado en única instancia (Art. 119 Ley 1098 de 2006).

CUARTO: Por Secretaría, notifíquese esta decisión Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Puerto Asís, Ministerio Público y a los progenitores de la menor.

QUINTO: DEVOLVER las diligencias a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Puerto Asís, para que proceda con el trámite posterior.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente judicial electrónico dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6b4c6989a1d5d0cc5a61fea57e9af0756fa0433147479ad6079d7606bef573**

Documento generado en 25/11/2022 02:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>